



Roj: **STSJ CANT 734/2021 - ECLI:ES:Tsjcant:2021:734**

Id Cendoj: **39075340012021100539**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **25/10/2021**

Nº de Recurso: **629/2021**

Nº de Resolución: **697/2021**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA JESUS FERNANDEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CANT 734/2021,**  
**AATSJ CANT 50/2021**

### **SENTENCIA n° 000697/2021**

En Santander, a 25 de octubre del 2021.

#### **PRESIDENTE**

**Ilmo. Sr. Ruben López-Tamés Iglesias**

#### **MAGISTRADAS**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María Jesús Fernández García (Ponente)**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Elena Pérez Pérez**

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por las Ilmas. Sras. citadas al margen, ha dictado la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

En el recurso de suplicación interpuesto por Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Santander en el procedimiento número 135/21, ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña María Jesús Fernández García, quien expresa el parecer de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Según consta en autos se presentó demanda por Doña Delfina siendo demandados el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Mutua Montañesa e Instituto Cántabro de Servicios Sociales del Gobierno de Cantabria en reclamación de Incapacidad y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 17 de junio de 2021 (proc. 135/21) en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

**SEGUNDO.-** Como hechos probados se declararon los siguientes:

1º.- La demandante presta servicios para el ICASS como limpiadora desde el 24-3-18 en el CAD de Sierrallana.

2º.- El 22-3-20 la demandante inició incapacidad temporal por infección del COVID 19, situación que se prolongó hasta el 30-4-20. La contingencia del mencionado periodo de IT. fue enfermedad común.

3º.- A partir del 14 de marzo de 2020, se acordó por la autoridad competente el confinamiento generalizado de la población española con las excepciones correspondientes.

4º.- La demandante acudió a trabajar como limpiadora hasta el 22 de marzo de 2020.

5º.- El Instituto Cántabro de Servicios Sociales (ICASS) dependiente de la Consejería de Empleo y Servicios Sociales del Gobierno de Cantabria, cuenta con tres Centros de Atención a la Dependencia: CAD Sierrallana, CAD Laredo y CAD Santander.

EL CENTRO DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA DE SIERRALLANA

(CAD Sierrallana), es un centro residencial que tiene como función ofrecer una atención integral y especializada a las personas con discapacidad intelectual en situación de dependencia severa.

Dicho CAD cuenta con 75 usuarios, y unos 130 trabajadores.

De ellos, 64 usuarios han resultado infectados de COVID-19 (4 son por segundo contagio) y dos han fallecido, y 54 trabajadores han resultado infectados por el virus.

6º.- El 31 de diciembre de 2019 la Comisión Municipal de Salud de Wuhan emitió un comunicado en la que se mencionan casos de una "neumonía vírica" en Wuhan (República Popular China)

El 9 de enero de 2020 la OMS informó de que las autoridades chinas han determinado que el brote está provocado por un nuevo coronavirus, y a partir de entonces, convoca una serie de teleconferencias con redes mundiales de expertos.

El 29 de enero de 2020 la OMS publicó consejos sobre el uso de mascarillas en el entorno comunitario, en la atención domiciliaria y en centros de salud

El 30 de enero de 2020 declaró que el brote constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII).

El 31 de enero de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en España, un paciente ingresado en hospital en La Gomera, que había tenido contacto en Alemania con un infectado del virus en Wuhan.

Esa misma fecha dos turistas chinos dieron positivo a las pruebas de COVID-19 en Roma. El 20 de febrero de 2020 ingresó en hospital, en Italia el primer ciudadano italiano con COVID-19, extendiéndose posteriormente la epidemia por dicho país, especialmente en la región de Lombardía

El 11 de marzo de 2020 la OMS llega a la conclusión en su evaluación de que la COVID-19 puede considerarse una pandemia, y el 13 de marzo su Director General declara que Europa se ha convertido en el epicentro de la misma, con más casos y muertes notificadas que el resto del mundo.

7º.- El 6-8-20 se dictó sentencia por el magistrado del juzgado de lo Social nº 1 de Santander que declaró la existencia de vulneración del derecho a la salud de los trabajadores del CAD de Sierrallana por parte del ICASS y gobierno de Cantabria.

Esta sentencia fue confirmada por la Sala de lo Social del T.S.J. de Cantabria.

(el contenido de esta sentencia se tendrá por reproducido).

8º.- Se ha tramitado expediente administrativo de determinación de contingencia del periodo de I.T. protagonizado por la demandante. Se acordó que correspondía a enfermedad común.

9º.- La base reguladora diaria por accidente de trabajo asciende a 59,97 euros brutos diarios.

La demandante ha percibido la prestación de incapacidad temporal de acuerdo con la base reguladora indicada.

**TERCERO.-** En dicha sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando la demanda interpuesta por doña Delfina contra MUTUA MONTAÑESA, INSTITUTO CÁNTABRO DE SERVICIOS SOCIALES, INSS y TGSS, declaro que el periodo de incapacidad temporal en que permaneció la demandante desde el 22-3-2020 hasta el 30-4-2020, ha de responder a la contingencia de accidente de trabajo con las consecuencias legales inherentes a esta declaración".

**CUARTO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación por Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, no siendo impugnado por la parte contraria pasándose los autos al Ponente para su examen y resolución por la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** La sentencia de instancia estima la demanda y declara que la situación de incapacidad temporal que afectó a la actora desde el día 22-2-2020 al día 30-4-2020, deriva de la contingencia de accidente de trabajo. Siendo su profesión la de limpiadora en el centro de trabajo para personas dependientes de Sierrallana



(CAD), que cae de baja por COVID-19. Centro en el que constan 75 usuarios y 130 trabajadores, de los cuales, 64 usuarios se infectaron de COVID (4 reinfectados) y dos han fallecido; y, 54 trabajadores se contagiaron. Analizando el iter previo a la declaración de estado de pandemia y primer estado de alarma, que pese a ordenar confinamiento el día 14-3-2020, la demandante siguió prestando servicios hasta su baja. Así como, del contenido de la sentencia del JS 1 de fecha 6-8-2020 que declaró la existencia de vulneración de derecho a la salud del personal del citado CAD, por parte del ICASS y GC; resolución confirmada por esta sala.

Declarando probado que la demandante, a consecuencia de la normativa COVID-19 percibió, pese a calificarse la dolencia como enfermedad común, el mismo importe que si se tratase derivada de AT. Reclamando la contingencia de AT, lo que declara lícito, pues puede tener otros efectos (responsabilidad civil, p.e.).

Partiendo su reconocimiento, no en aplicación de la presunción de laboralidad del art. 156.3 del ET, al no constar lesión en tiempo y lugar de trabajo, sino de lo preceptuado en su apartado 2.e), al contraer la enfermedad como consecuencia de la ejecución de su trabajo, como su causa exclusiva. Lo que deduce de que, en el CAD, 64 de los 75 usuarios fueron infectados y 54 de los 130 trabajadores, esto es, el 58% de todos ellos, calificando, por ello, el centro de trabajo como de "alto riesgo". Virus que puede tardar en manifestarse de 5-7 días; y, la actora, a partir del día 14, solo abandona el domicilio para acudir a su puesto de trabajo, puesto que imperaba el confinamiento, salvo las salidas para comprar comida. De lo que obtiene, las posibilidades de contagiarse fuera del centro de trabajo eran mínimas, mientras que en el centro eran tan elevadas, como para aseverar y acreditar que casi 6 de cada 10 residentes y trabajadores en este centro contrajeron la enfermedad.

Por lo que -concluye-, obligar a la parte actora a probar que se contagió en dicho centro equivaldría a exigirle lo que se denomina "prueba diabólica". Lo que considera no se produciría, si el contagio se hubiera producido fueran del tiempo de confinamiento o se probara que la actora no acudió a trabajar los 10 días previos a la manifestación clínica de la enfermedad. Acudiendo al trabajo hasta el mismo día de la baja y la enfermedad se manifiesta 7 días después de decretado el confinamiento. Todo lo que hace que traslade a la Mutua la obligación de probar que el contagio nada tuvo que ver con la actividad laboral, negando tal prueba en las actuaciones.

Por último, analiza la DA 4º del RD 28/2020, de 22 de septiembre, que desde la declaración de pandemia internacional y hasta que las autoridades sanitarias levanten todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID 19, las prestaciones de seguridad social que cause el personal que presta servicios en centros sanitarios y socio-sanitarios inscritos en los registros correspondientes y que en el ejercicio de su profesión haya contraído el virus, por haber estado expuesto a este virus específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios, cuando se acredite por los servicios de prevención de riesgos laborales y salud laborales se considerarán derivadas de AT, al entender cumplidos los requisitos exigidos por el art. 156.2.e) LGSS.

Por ello, aun siendo la actora limpiadora, lo que excluye la literalidad de la citada norma, al no ser trabajadora sanitaria o socio-sanitaria, considera que es perfectamente posible que se beneficie de la contingencia profesional si acredita, como es el caso -concluye-, que contrajo la enfermedad en el centro de trabajo, por el mencionado artículo y apartado.

La representación letrada de las entidades gestoras demandadas recurren esta decisión en atención al apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, denunciando infracción, por errónea interpretación, de lo establecido en el artículo 156.2.e) de la Ley General de la Seguridad Social, Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con relación al Real Decreto Ley 6/2020, de 10 de marzo y Real Decreto Ley 19/2020, de 26 de mayo. Considerando el RDL 6/20, en su art. 5.1. con carácter excepcional situación asimilada a AT, solo, para la prestación económica de IT aquellos periodos de aislamiento contagio de personas trabajadoras provocados por el COVID 19, salvo que se pruebe que el contagio se ha contraído con causa exclusiva de la realización del trabajo en los términos del citado art. 156, en que será calificado de AT; y el RDL 19/20, por el que se adoptan medidas complementarias, entre otras, en materia de seguridad social para paliar los efectos COVID-19, en su art. 9, relativo a personal sanitario y socio-sanitario, como consecuencia de contagio del virus, durante el estado de alarma, por haber estado expuesto a riesgo específico, durante la prestación de tales servicios, y así se acredite por los servicios de prevención de riesgo laboral, se considera la contingencia de AT. Niega que se hay aprobado por la actora que la causa exclusiva del contagio fuese la prestación de trabajo, no siendo de aplicación ninguno de los supuestos contemplados en la indicada normativa, pues ni es personal sanitario ni socio-sanitario, ni los servicios de prevención han emitido la oportuna declaración de riesgo.

No obstante, el Juzgador de instancia no aplica la presunción de laboralidad, pues, no declara probado un hecho puntual en tiempo y lugar de trabajo al que anudar el contagio que causa la baja de la trabajadora. Tampoco asimila sus funciones a las de personal sanitario o socio-sanitario (la parte impugnante del recurso



afirma que esta normativa vigente al momento de su baja, o la posterior de RDL 19/2020 y RDL 28/2020, de 22 septiembre, se refieren al centro en que se dispensen estos servicios, pero de su literalidad - art.9 del RDL 19/2020 y DA 4ª RDL 28/2020-, se refiere a "riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios). Sino que siendo personal de limpieza, comparte centro de trabajo con otros empleados que pudieran acogerse a dicha presunción legal de AT, calificado el centro de "alto riesgo" de contagio del mencionado virus.

Lo que funda en el elevado número de los constatados entre usuarios y trabajadores del centro (seis de cada diez), así como de la falta de medidas de seguridad en el centro frente a la exposición al virus, predicadas por resolución judicial firme (aunque no sea ello determinante, sino un dato más del que obtiene tal conexión entre el trabajo y el contagio con exclusividad); que estaba confinada por lo que solo salía a trabajar y compras básicas de alimentos; días en que aparecen los primeros síntomas a los 7 del confinamiento.... En un panorama de muy difícil prueba del nexo, de otro modo, por la trabajadora de la contingencia profesional que reclama ( art. 217.7 LEC).

En definitiva, el Juzgador de instancia cuando valora el conjunto de actividad probatorio desplegado por los litigantes, considera suficiente la aportada por la trabajadora para acreditar la causa exclusiva en el contagio de COVID-19 su trabajo, en atención al art. 156.2.e) LGSS. Y, en cambio, la parte demandada/recurrente se limita a negar todo efecto probatorio de los aportados por la trabajadora. Declarando que no es en el centro de trabajo donde ha estado expuesta al contagio y se ha producido la enfermedad, como causa exclusiva.

Por ello, estamos aquí ante la valoración en la instancia de todo el material probatorio aportado, sin que la parte recurrente impugne en legal forma (con base en documento fehaciente que evidencie su error, del art. 193.b) LRJS), por lo que este mismo relato es el que funda esta decisión.

Sobre la cuestión suscitada y estimada en la Litis, de que su contagio de Covid 19 que causa la IT de la demandante, cuya contingencia se cuestiona, se declara en la recurrida que es causa exclusiva del ambiente laboral del demandante, en aplicación del artículo 156.2.e) de la LGSS/2015, por el contacto en el centro de trabajo que califica de "alto riesgo" con las circunstancias concretas que detalla de contagios y falta de medidas de seguridad, y en las condiciones en que lo ha sido. Y, la mera posibilidad de otra forma y lugar de contagio, poco probable, en el indicado relato fáctico (estaba afecta al confinamiento general decretado en el primer estado de alarma y solo salía al trabajo y compras de alimentación básicas, fechas en que es baja y aparecen los primeros síntomas a 7 días del confinamiento...), que es, a lo sumo, lo deducido del recurso y en la valoración interesada de parte del conjunto de actividad probatorio desplegado por todos los litigantes. No es suficiente al efecto, para evidenciar error del Juzgador que, además, según el art. 196.3 de la LRJS, por el carácter extraordinario del recurso formulado, se precisaría "evidente". Esto es, que no precisase de conjetura o hipótesis alguna por el recurrente, siendo, precisamente, una mera conjetura o hipótesis, que la elevada exposición de la actora al contagio en la prestación de servicios no sea la causante de su patología y síntomas.

Nos hallamos ante una presunción judicial, esto es, ante un razonamiento de inferencia del que se extrae un hecho presunto a partir de un hecho admitido o probado. El hecho presunto es la existencia de nexo causal entre el trabajo y el contagio determinante de la aplicación del mencionado apartado 2.e) del art. 156 LGSS, al que hace alusión, el mismo art. 5.1 del RDL 6/20, invocado por la parte recurrente, cuando contempla la situación asimilada a AT, relativa solo al abono de prestación para contagios y aislamientos en de las personas trabajadoras afectadas por el COVID 19.

Los hechos indiciarios admitidos o probados de dicha presunción judicial son la existencia de alta exposición al virus en el trabajo dado el contagio del 58% de personas (usuarios y trabajadores) del centro de trabajo, aparición de síntomas a los 7 días de decretarse el confinamiento en el primer estado de alarma, que motiva que la actora solo salía de casa para trabajar o hacer compras de alimentación básica. Y, falta de medidas de seguridad en su centro de trabajo de protección frente a la exposición a este virus, reconocidas por sentencia judicial firme. A lo que, no sea trabajadora sanitaria o socio-sanitaria, especialmente, protegidos por el RDL 19/20 y RD 28/20, no excluye que, como afirma el Juzgador de instancia, probando que en su trabajo como limpiadora lo hacía en el mismo que dichos sanitarios y sociosanitarios, sin medidas específicas o expresas para la demandante, compartiendo el elevado riesgo de exposición al virus. Es decir, cuando nada se prueba por las demandas sobre que la demandante portase protección individual, en su centro hubiese mejor ventilación..., diferente de aquellas que confieren especial riesgo al resto de profesionales sanitarios o socio-sanitarios que se contempla normativamente (una vez valorado por los servicios de prevención), susceptible de ser la causa del contagio. Ni se afirma que los lugares en los que procede a su limpieza, sean distintos o menos expuestos que aquellos que fundan el reconocimiento de la indicada normativa.



Nada concluyente del relato de la instancia favorece el recurso. Ni cita documental fehaciente que permita concluir que es evidente la errónea conexión exclusiva de la infección con el centro y su trabajo, por el Juzgador de instancia.

Y, si se afirma en la recurrida que la aludida patología fue provocada por dicha presencia del virus en usuarios y trabajadores que comparte sede con la demandante, en tan alto porcentaje, con el resto de circunstancias declaradas probadas y valoradas; con un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre tal hecho indiciario y el hecho presunto. Llegados a este punto, el artículo 386.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ordena que *"frente a la posible formulación de una presunción judicial, el litigante perjudicado por ella podrá practicar la prueba en contrario a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior"*, precepto que permite dirigir la prueba en contrario del hecho presumido en la ley tanto a la *"inexistencia del hecho presunto"* como a la demostración de *"que no existe, en el caso de que se trate, el enlace que ha de haber entre el hecho que se presume y el hecho probado admitido que fundamenta la presunción"*.

Es más, como recuerda la sentencia de unificación del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2004 (rec. 1675/2003), en un supuesto semejante, para combatir tal presunción judicial hubiera sido necesario, según el art. 386.2 LEC que hubiera prosperado una revisión de error de hecho por el cauce del art. 191.b. LPL -vigente art. 193.b) LRJS-, lo que, como se ha visto, no ha sucedido en el supuesto que nos ocupa. Concluyéndose en dicha sentencia que al no haberse atacado con éxito el hecho presunto ni por uno ni por otro flanco de impugnación, ha de mantenerse la convicción sobre el mismo del juez de instancia. Tal convicción está reforzada en el procedimiento laboral tanto por el principio de inmediación como por el carácter limitado o restringido de la revisión fáctica en suplicación.

Sin que sea objeto de análisis ni se haya cuestionado en la Litis, la culpabilidad del empresario por supuestos incumplimientos en materia de seguridad, sino exclusivamente, el contacto directo con el virus como causa de su contagio; y, sin necesidad de acudir a tal responsabilidad, dicho elemento (la relación causal con el trabajo de la dolencia), aquí concurre, para concluir el origen profesional de la dolencia.

En el presente caso, el examen del derecho aplicado en la instancia, exige considerar los hechos declarados probados que permanecen inalterados. De este modo, permite señalar que la trabajadora estuvo al momento de su baja en contacto directo con el virus por razón de su trabajo en la forma que explicita, por la vía del art. 156.2.e) LGSS.

Es evidente, por tanto, la exposición de la trabajadora y, por otro lado, la enfermedad que padece, como declara en la fundamentación jurídica el magistrado de instancia, tras acoger el resultado de múltiples pruebas que valora en su conjunto. Lo que impide estimar el recurso.

En consecuencia, ha de mantenerse la convicción del Juzgador de instancia de que el origen de la enfermedad está en el contacto en el trabajo. Pues, como se ha visto, la convicción del juez de instancia que declara que es una enfermedad de causa exclusiva en el trabajo, se ha formado por vía de presunción judicial.

Frente a la valoración del mismo conjunto probatorio efectuada por la entidad recurrente -ya hemos expuesto- no es prevalente, para evidenciar que ello no sea así. Además, de no negar la parte recurrente dicha presencia en el ambiente laboral de elevado riesgo de contagio los días en que fue baja por contagio por gran número de contagios en el centro, falta de medidas, confinamiento general al que estaba expuesta la enferma que solo sale para trabajar o compras de alimentación básica, y las fechas en que los síntomas de la dolencia contraída aparecen.

La declaración de la existencia de ese imprescindible nexo causal entre el trabajo y la aparición o agravación de una enfermedad preexistente, no es una conclusión jurídica ni está sometida a reglas fijas y exactas, sino que se trata de una declaración de contenido eminente fáctico a la que el órgano judicial llega, una vez atendidas y valoradas todas y cada una de las especiales e individualizadas circunstancias de hecho que concurren en cada caso concreto, pudiendo llegar a conclusiones diversas sobre la existencia de nexo causal, distintas resoluciones sin ser contradictorias ( STS, Sala 4ª, de fecha 28 de septiembre de 2000, rec. 3690/1999). Y, puesto que no se trata de una dolencia que no sean susceptible de una etiología laboral, ni se ha practicado prueba de signo contrario (y por documento fehaciente en sede de recurso) de que esa etiología pueda ser excluida. Precisándose a estos efectos que, en principio, no es descontable una influencia de los factores laborales en el contagio del mencionado virus.

Constituyendo el relato que funda el recurso, más bien, sus propias conjeturas de lo actuado, lo que no tiene acceso al interpuesto. Y, en especial, cuando concluye y a ello valora todo lo actuado (no es precisa la prueba exhaustiva en la instancia del enlace preciso con el trabajo para la presunción judicial de laboralidad), que la enfermedad tiene causa exclusiva en la reacción al ambiente laboral en que trabajó. No tanto, por ser personal sanitario o socio-sanitario (el expresamente contemplado en la normativa a que tanto recurrida como



recurrente aluden, con indudable un contacto más estrecho de este personal con los usuarios del centro que la demandante como limpiadora del mismo centro), sino, como concluye el Juzgador de instancia, dado que el ambiente laboral es el mismo, por las elevadas concentraciones de virus que le llevan a calificarlo de "alto riesgo" con la concentración de contagios tanto de personal y usuarios, en aquellas fechas coincidentes a su baja. Junto a las faltas de medidas de seguridad personal o ventilación adecuada en el centro que a todos afectó (se dan por reproducidas como en la recurrida sendas resoluciones relativas a falta de medidas de seguridad en el centro).

Hechos que, fundamentalmente, apoyan la decisión de la instancia para concluir el nexo causal exclusivo de la enfermedad al trabajo ( STS/4ª de fecha 18-1-2005, rec. 6590/2003). Sin que las conjeturas de la parte recurrente sobre lo actuado, evidencie su error, al así concluirlo; ni cita de documental fehaciente en que apoye su versión, de superior valor a la ponderada en la recurrida.

La actora presenta, al momento de la valoración del expediente, con origen de su padecimiento como consecuencia del ambiente laboral. Sin ninguna otra causa que aparezca en el relato fáctico como explicativa o fundamentadora de tales hechos.

Se desestima, en consecuencia, el recurso planteado, y se confirma la sentencia recurrida que no incurre en la infracción de normas denunciada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Tres de Santander de fecha 17 de junio de 2021 (proceso 135/2021), en virtud de demanda formulada por D.ª Delfina contra las entidades recurrentes, MUTUA MONTAÑESA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL e Instituto Cántabro de Servicios Sociales del Gobierno de Cantabria, en materia de seguridad social y, en su consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Pásense las actuaciones al Sr. Letrado de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

### Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito, suscrito por Letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social de Cantabria, dentro del improrrogable plazo de los **diez días** hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, con tantas copias como partes recurridas, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

### Advertencias legales

Si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia y no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena. Pudiendo sustituir dicha **consignación** en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar, mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar del siguiente modo:

a) Si se efectúa en una oficina del BANCO DE SANTANDER se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 3874 0000 66 0629 21.



b) Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta bancaria (ES55) 0049 3569 92 0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 3874 0000 66 0629 21.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.

**DILIGENCIA.**- La pongo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, para hacer constar que en la misma fecha se envía copia de la anterior sentencia, a efectos de notificación a la Fiscalía del Tribunal Superior. Doy fe.

**OTRA.**- Para hacer constar que en el mismo día de su fecha se incluye el original de la precedente resolución, una vez publicado, en el libro de sentencias de esta Sala de lo Social, poniendo en la pieza del recurso y en los autos certificación literal de la misma. Seguidamente se notifica telemáticamente al Ministerio Fiscal, al letrado de la Seguridad Social, Letrado de la Comunidad Autónoma, Procurador Doña María Aguilera Pérez, y letrado Don Elías Jorge Martínez García de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.